

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190026900**

**Demandante: JORGE EDUARDO GALINDO BASTIDAS Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 981

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JORGE EDUARDO GALINDO BASTIDAS, HERNÁN GALINDO CARDOSO, ANA MARLENY BASTIDAS BOCANEGRA, NIDIA ZORAYDA GALINDO BASTIDAS, JOHAN ANDRÉS GALINDO BASTIDAS, LUISA FERNANDA GALINDO BASTIDAS, HERNÁN ANÍBAL GALINDO BASTIDAS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las afecciones sufridas por el señor JORGE EDUARDO GALINDO BASTIDAS mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

#### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 19 de julio de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 28 de agosto de 2019 por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida la misma fecha (fls.23 a 25 C.2º.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

*siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte actora consiste en la afectación material e inmaterial generada a las afecciones presuntamente adquiridas por el por el señor JORGE EDUARDO GALINDO VILLAMIZAR mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Acercas del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso, la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se tiene que el día 20 de enero de 2014 el soldado regular JORGE EDUARDO GALINDO BASTIDAS con ocasión al cumplimiento de una orden militar sufrió un trauma craneal por una caída de diez metros de altura (10mts) según Informativo Administrativo por Lesiones visible a folio 7 del cuaderno de pruebas. Nos obstante solo hasta el día 9 noviembre del año 2017 se observa que al exmilitar le diagnostican su condición de salud secundaria a la caída, conforme se observa en el acta de Junta Médica Laboral (fls. 1 a 4 c.2.).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida 9 de noviembre de 2017, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 10 de noviembre de 2017 hasta el día 10 de noviembre de 2019; de lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 3 de septiembre de 2019 (fl.25 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

Este requisito se observa cumplido en los siguientes términos:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
JORGE EDUARDO GALINDO BASTIDAS	LESIONADO DIRECTO	DOCUMENTALES FLS. 1 A 7 C.2.	FLS. 18 Y 19 C.PPAL.
HERNÁN GALINDO CARDOSO	PADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL. FL. 10 C.2.	FLS. 20 A 23 C.PPAL.
ANA MARLENY BASTIDAS BOCANEGRA	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL. FL. 10 C.2.	FLS. 20 A 23 C.PPAL.
NIDIA ZORAYDA GALINDO BASTIDAS	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL. FLS. 10 Y 16 C.2.	FLS. 20 A 23 C.PPAL.
JOHAN ANDRÉS GALINDO BASTIDAS	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL. FLS. 10 Y 18 C.2.	FLS. 20 A 23 C.PPAL.
LUISA FERNANDA GALINDO BASTIDAS	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL. FLS. 10 Y 20 C.2.	FLS. 20 A 23 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
HERNÁN ANÍBAL GALINDO BASTIDAS	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL. FLS. 10 Y 22 C.2.	FLS. 20 A 23 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JORGE EDUARDO GALINDO BASTIDAS, HERNÁN GALINDO CARDOSO, ANA MARLENY BASTIDAS BOCANEGRA, NIDIA ZORAYDA GALINDO BASTIDAS, JOHAN ANDRÉS GALINDO BASTIDAS, LUISA FERNANDA GALINDO BASTIDAS, HERNÁN ANÍBAL GALINDO BASTIDAS por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido

el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

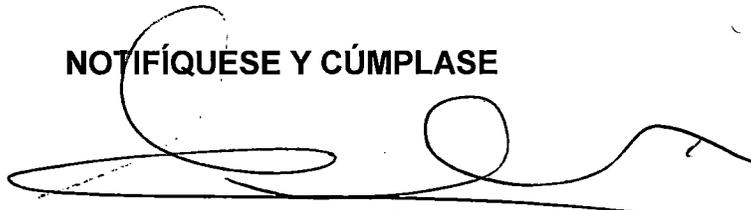
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se*

*abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho LAUREANO GÓMEZ MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía 19115439 y tarjea profesional número 53185 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 156.



SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190026800**

**Demandante: SANDRA PATRICIA CARO SIERRA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE  
DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 981

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) SANDRA PATRICIA CARO SIERRA, LUCELLY DE JESUS GARCIA GARRO, ARGEMIRO DE JESUS MAZO DAVID, JUAN FERNANDO MAZO LOPEZ, MARIA JOSE MAZO CARO, MARIA FERNANDA SANCHEZ CARO, TERESA DE JESUS SIERRA DE CARO, JOSE ANTONIO CARO MESA, MARIA ZORAIDA GARRO DE GARCIA, JOSE APOLINAR GARCIA DE BARBARAN, JHON FREDY MAZO GARCIA, JORGE EDILSON MAZO GARCIA, NANCY ESTELLA MAZO GARCIA, SINDY JOHANA MAZO GARCIA, WILMER ANDRES MAZO GARCIA, WILSON ENRRIQUE MAZO GARCIA, GLADIS ESTELA CARO SIERRA, OLGA LILIANA CARO SIERRA, LINA MARCELA CARO SIERRA, JAVIER DARIO CARO SIERRA, LILIA ESTELA CHAVARRIA CARVAJAL, AURA ROSMIRA GARCIA GARRO, BERTHA INES GARCIA GARRO, DORA ALICIA GARCIA GARRO, MARIA BERENICE GARCIA GARRO, JOSE EUCARIO GARCIA GARRO, NELSON MARIO GARCIA GARRO, ALBA ROCIO LOPEZ ZULETA; YULIANA ANDREA LOPEZ ZULETA YENI JULIANA MAZO SUCERQUIA, KEVIN SANTIAGO MAZO DURANGO, LIZBETH CAMILA MAZO DURANGO, YOJAN STIVEN GONZALEZ MAZO, KAREN VANESA MAZO MAZO y ANI BELEN GIRALDO MAZO (menores de edad debidamente representados) por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor JESÚS ADAN MAZO GARCÍA (q.e.p.d.) el día 14 de agosto de 2017.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

#### **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

##### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

##### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

##### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

##### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 12 de junio de 2019 convocando a la NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA; la diligencia fue celebrada el día 20 de agosto de 2019 por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls.47 a 56 C.2.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 14 de agosto de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor JESÚS ADAN MAZO GARCÍA visible a 2 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 15 de agosto de 2017 hasta el día 15 de agosto de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 12 de junio de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando dos (02) mes y cuatro (04) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 20 de agosto de 2019 y fue declarada fallida, lo que significa que la parte contaba hasta el día 24 de octubre de 2019 para ejercer su derecho siendo ejercido el día 2 de septiembre de 2019 previo al acaecimiento de la caducidad (fl.55 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

#### **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

## 1. La designación de las partes y de sus representantes

### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
SANDRA PATRICIA CARO SIERRA	CONYUGE DE LA VICTIMA	DIFERIDO, LA DOCUMENTAL NO ACREDITA TAL CALIDAD	FL. 30 C.PPAL.
LUCELLY DE JESUS GARCIA GARRO	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FL. 31 C.PPAL.
ARGEMIRO DE JESUS MAZO DAVID	PADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FL. 31 C.PPAL.
JUAN FERNANDO MAZO LOPEZ	HIJO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 13 C.2.	FL. 32 C.PPAL.
MARIA JOSE MAZO CARO	HIJA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 14 C.2.	FL. 30 C.PPAL.
MARIA FERNANDA SANCHEZ CARO	HIJA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 15 C.2.	FL. 30 C.PPAL.
TERESA DE JESUS SIERRA DE CARO	SUEGRA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12 C.2./ DIFERIDO, LA DOCUMENTAL NO ACREDITA TAL CALIDAD	FL. 33 C.PPAL.
JOSE ANTONIO CARO MESA	SUEGRO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12 C.2./DIFERIDO, LA DOCUMENTAL NO ACREDITA TAL CALIDAD	FL. 33 C.PPAL.
MARIA ZORAIDA GARRO DE GARCIA	ABUELA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 17 C.2.	FL. 35 C.PPAL.
JOSE APOLINAR GARCIA DE BARBARAN	ABUELO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 17 C.2.	FL. 35 C.PPAL.
JHON FREDY MAZO GARCIA	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 22 C.2.	FL. 36 C.PPAL.
JORGE EDILSON MAZO GARCIA	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 23 C.2.	FL. 37 C.PPAL.
NANCY ESTELLA MAZO GARCIA	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 24 C.2.	FL. 38 C.PPAL.
SINDY JOHANA MAZO GARCIA	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 25 C.2.	FL. 39 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
WILMER ANDRES MAZO GARCIA	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 27 C.2.	FL. 40, C.PPAL.
WILSON ENRIQUE MAZO GARCIA	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 26 C.2.	FL. 41 C.PPAL.
GLADIS ESTELA CARO SIERRA	CUÑADA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12, 28 C.2. / DIFERIDO, LA DOCUMENTAL NO ACREDITA TAL CALIDAD	FL. 42 C.PPAL.
OLGA LILIANA CARO SIERRA	CUÑADA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12, 29 C.2.	FL. 43 C.PPAL.
LINA MARCELA CARO SIERRA	CUÑADA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12, 30 C.2.	FL. 44 C.PPAL.
JAVIER DARIO CARO SIERRA	CUÑADO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12, 31 C.2./ DIFERIDO, LA DOCUMENTAL NO ACREDITA TAL CALIDAD	FL. 45 C.PPAL.
LILIA ESTELA CHAVARRIA CARVAJAL	CUÑADA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12, 32 C.2./ DIFERIDO, LA DOCUMENTAL NO ACREDITA TAL CALIDAD	FL. 46 C.PPAL.
AURA ROSMIRA GARCIA GARRO	TIA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 17 Y 39 C.2.	FL. 47 C.PPAL.
BERTHA INES GARCIA GARRO	TIA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 17 Y 40 C.2.	FL. 48 C.PPAL.
DORA ALICIA GARCIA GARRO	TIA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 17 Y 41 C.2.	FL. 49 C.PPAL.
MARIA BERENICE GARCIA GARRO	TIA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 17 Y 42 C.2.	FL. 50 C.PPAL.
JOSE EUCARIO GARCIA GARRO	TIO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 17 Y 43 C.2.	FL. 51 C.PPAL.
NELSO MARIO GARCIA GARRO	TIO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 17 Y 44 C.2.	FL. 52 C.PPAL.
ALBA ROCIO LOPEZ ZULETA	TERCERO AFECTADO	DIFERIDO/REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 45 Y 46 C.PPAL.	FL. 53, C.PPAL.
YULIANA ANDREA LOPEZ ZULETA	TERCERO AFECTADO	DIFERIDO/REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 45 Y 46 C.PPAL.	FL. 53 C.PPAL.
YENI JULIANA MAZO SUCERQUIA	SOBRINA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 22 Y 33 C.2.	FL. 36 C.PPAL.
KEVIN SANTIAGO MAZO DURANGO	SOBRINO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 23 Y 34 C.2.	FL. 37 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LIZBETH CAMILA MAZO DURANGO	SOBRINA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 23 Y 35 C.2.	FL. 37 C.PPAL.
YOJAN STIVEN GONZALEZ MAZO	SOBRINO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 24 Y 30 C.2.	FL. 38 C.PPAL.
KAREN VANESA MAZO MAZO	SOBRINA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 24 Y 37 C.2.	FL. 38 C.PPAL.
ANI BELEN GIRALDO MAZO	SOBRINA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 25 Y 38 C.2.	FL. 39 C.PPAL.

**- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL la NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL la NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) SADIS PEDRO GARRIDO ANDRADE y BERTHA PATRICIA HERRERA SANTOFIMIO en nombre propio y en representación de su menor hijo PEDRO MATIAS GARRIDO HERRERA; JOSE HERMINSO HERRERA VARÓN, LUZ NEIRA SANTOFIMIO SANTOFIMIO, EVARISTO GARRIDO PINILLA y FATIMA ANDRADE DE GARRIDO por conducto de apoderado judicialen contra de la NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en

las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

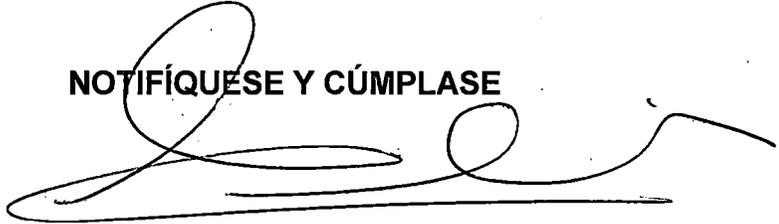
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la*

*consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho ELIAS HERNANDEZ CORDON identificado con cédula de ciudadanía número 1002555618<sup>1</sup> y tarjea profesional número 275950 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

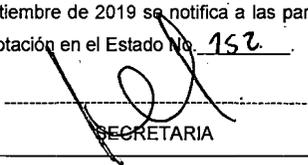


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190027900**

**Demandante: SADIS PEDRO GARRIDO ANDRADE Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**

Auto interlocutorio No. 980

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) SADIS PEDRO GARRIDO ANDRADE y BERTHA PATRICIA HERRERA SANTOFIMIO en nombre propio y en representación de su menor hijo PEDRO MATIAS GARRIDO HERRERA; JOSE HERMINSO HERRERA VARÓN, LUZ NEIRA SANTOFIMIO SANTOFIMIO, EVARISTO GARRIDO PINILLA y FATIMA ANDRADE DE GARRIDO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del menor JUAN ESTEBAN GARRIDO HERRERA (q.e.p.d.) el día 8 de septiembre de 2017.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

#### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 27 de diciembre de 2018 convocando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF); la diligencia fue celebrada el día 13 de marzo de 2019 por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.10 C.2.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá*

*presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 8 de septiembre de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor JUAN ESTEBAN GARRIDO HERRERA visible a 2 del cuaderno de pruebas, por lo que por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 9 de septiembre de 2017 hasta el día 9 de septiembre de 2019. Lo anterior significa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal el día 6 de septiembre de 2019 (fl.23 C.Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
SADIS PEDRO GARRIDO ANDRADE	PADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FLS. 14 C.PPAL.
BERTHA PATRICIA HERRERA SANTOFIMIO	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FL. 15 C.PPAL.
PEDRO MATIAS GARRIDO HERRERA	HERMANO MENOR DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 5 C.2.	FLS. 14 Y 15 C.PPAL.
JOSE HERMINSO HERRERA VARÓN	ABUELO MATERNO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 4 C.2.	FLS. 16 Y 17 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUZ NEIRA SANTOFIMIO SANTOFIMIO	ABUELA MATERNA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 4 C.2.	FLS. 18 Y 19 C.PPAL.
EVARISTO GARRIDO PINILLA	ABUELO PATERNO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 3 C.2.	FL. 20 C.PPAL.
FATIMA ANDRADE DE GARRIDO	ABUELA PATERNO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 3 C.2.	FL. 21 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) SADIS PEDRO GARRIDO ANDRADE y BERTHA PATRICIA HERRERA SANTOFIMIO en nombre propio y en representación de su menor hijo PEDRO MATIAS GARRIDO HERRERA; JOSE HERMINSO HERRERA VARÓN, LUZ NEIRA SANTOFIMIO SANTOFIMIO, EVARISTO GARRIDO PINILLA y FATIMA ANDRADE DE GARRIDO por conducto de apoderado judicialen contra de del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

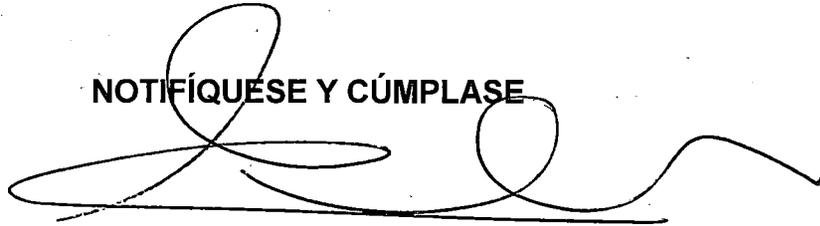
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia

con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho WILLIAM FERÍAS PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía número 79429666<sup>1</sup> y tarjea profesional número 102325 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

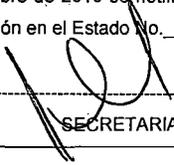


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 162.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201500559 00.**

**Demandante: JAIME ENRIQUE CASTRO FLOREZ Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Y OTRO**

Auto de trámite No. 01795

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al **Ejército Nacional**; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 09 de octubre de 2019**, a las ocho y treinta de la mañana **(08:30 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201700009 00.**

**Demandante: ISMENIA PIEDRAHITA OSSA Y OTROS**

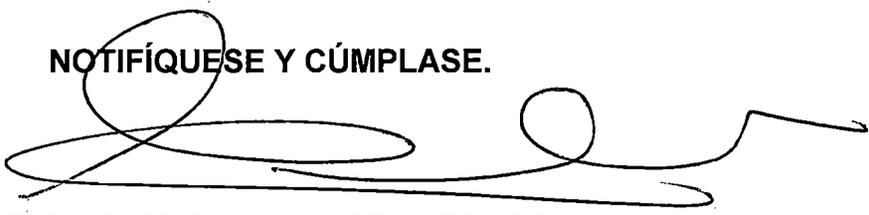
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 01796

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 09 de octubre de 2019**, a las nueve de la mañana **(09:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>13 de septiembre de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>152</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICION.**

**Exp.- No. 110013006033 201500195 00.**

**Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**Demandado: CAMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA**

Auto de trámite No. 01794

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 28 de agosto de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de agosto de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fs. 81 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 16 de agosto de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 02 de septiembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201500457 00.**

**Demandante: ANA DE JESUS OSORIO Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01792

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 09 de octubre de 2019**, a las ocho de la mañana **(08:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>13 de septiembre de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>152</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2019-00010-00**

**Demandante: NIDIA QUIROGA VELANDIA Y OTROS.**

**Demandado: INPEC - NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Auto de trámite No. 01804

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la parte demandada INPEC - al profesional del derecho ZULY MILENA BENITEZ MONTENEGRO, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso y a la doctora PAOLA MARCELA DIAZ TRIANA como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, visto a folio 66 y 77 c.1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

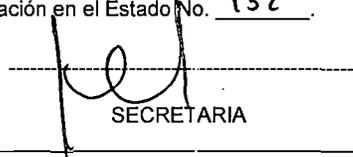


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2018-00365-00**

**Demandante: MARIA HERMINIA TOBON Y OTROS.**

**Demandado: INPEC**

Auto de trámite No. 01803

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

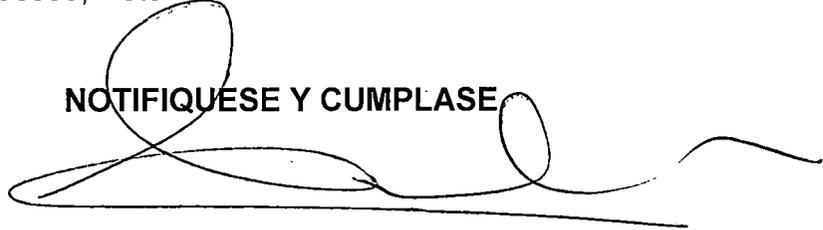
<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la parte demandada al profesional del derecho ZULY MILENA BENITEZ MONTENEGRO, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 54 c.1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

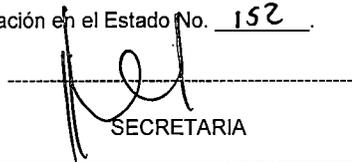


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2019-00029-00**

**Demandante: JHONATAN STIVEN RAMIREZ HERNANDEZ.**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01802

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, só pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la parte demandada al profesional del derecho NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 33 c.1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

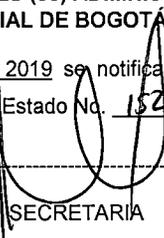


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00159-00**

**Demandante: GABRIEL JOSE VILORIA CARO.**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 01801

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las doce del día (12 m) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Tener como apoderado de la parte demandada al abogado ALBERTO VALRERO BEJARANO, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 44 c.1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

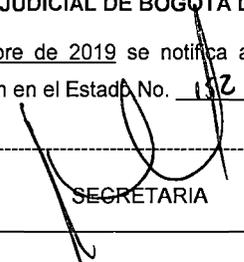


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 132.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00435-00**

**Demandante: JUAN CAMILO TIJARO CLEVES.**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01800

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (010:30 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la parte demandada al abogado GUSTAVO ALBERTO GONZALEZ ECHEVERRI, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 56 c.1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 132.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2018-00070-00**

**Demandante: JUAN CARLOS DIAZ MARTINEZ Y OTROS.**

**Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 01805

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

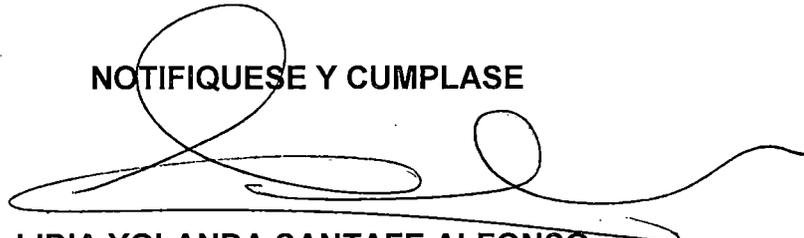
<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la parte demandada al profesional del derecho SALVADOR FERREIRA VASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 46 c.1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**CONTRACTUAL**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2018-00239-00**

**Demandante: ALO GLOBAL SERVICES SAS.**

**Demandado: ICBF**

Auto de trámite No. 01806

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (010:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la parte demandada al profesional del derecho SANTIAGO ALFREDO PEREZ SOLANO, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 56 c.1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

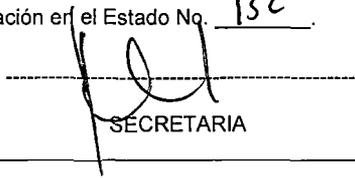


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2019-00008-00**

**Demandante: MARIBEL GOMEZ GUACHETA.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 01807

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (011:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

<sup>3</sup> “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

<sup>4</sup> “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la parte demandada al profesional del derecho MARIA ANGELICA OTERO MERCADO, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 51 c.1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

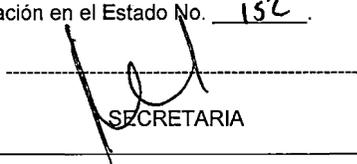


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180008400**

**Demandante: LUCY MORENO MOLINA Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –ALCALDÍA LOCAL  
DE SUBA Y OTROS**

Auto de trámite No. 1820

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial del 29 de agosto de 2019 radicado por la apoderada de CODENSA S.A. E.S.P, y a fin de evitar inconvenientes administrativos se aclara que la audiencia programada mediante auto del 28 de agosto de 2019 (fl.118 C. Ppal.), se **llevará a cabo el día jueves catorce (14) de mayo del año dos mil veinte (2020) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**.

También se aclara el párrafo primero del tercer numeral previsto en el auto del 28 de agosto de 2019 (fl.118 C. Ppal.), ya que en el proceso de la referencia no se ha interpuesto y por contera no se ha concedido ningún recurso de apelación en relación con la intervención de los terceros garantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2019-00079-00**

**Demandante: LILIA YANETH ASPRILLA CHALA.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 01808

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la parte demandada al profesional del derecho EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 56 c.1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

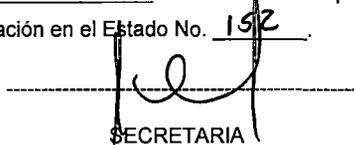


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 192.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2019-00094-00**

**Demandante: YAZAIRA TELLEZ MALDONADO Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01809

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la parte demandada al profesional del derecho MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 44 c.1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

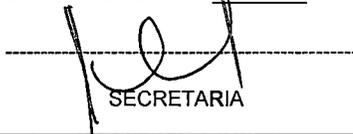


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.



SECRETARIA

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2018-00351-00

**Demandante: KEVEN FRANCISCO MORENO CASTRO Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01810

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede sobre la reforma de la demanda el despacho se pronuncio en auto de fecha 17 de julio de 2019, según lo visto a folio 115. Lo anterior en respuesta a la petición elevada por la parte actora en memorial de fecha 5 de septiembre de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

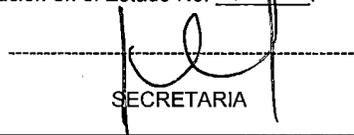


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 158.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**EXP.- No. 11001333603320150018200**

**Demandante: ROSA EMILIA DIAZ DE MOSQUERA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO  
NACIONAL**

Auto Interlocutorio No. 972

Mediante escrito radicado el día 3 de septiembre de 2019 (fl. 217 c. ppal.), el apoderado judicial de la parte actora solicitó corregir la parte resolutive de la sentencia aquí proferida el 20 de agosto de 2019, ya que *“erróneamente se reconocer perjuicios por el homicidio de José Domingo Duarte Moreno, cuando lo correcto debe ser respecto del señor NAZARIO MOSQUERA BONILLA, y no aquel que no hace parte de los hechos de la demanda”*.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de corregir de oficio o a solicitud de parte, los errores por cambios de palabra, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este sentido, una vez corroboradas las afirmaciones del apoderado de la parte actora, se encuentra que en efecto tal y como se indicó en la parte considerativa de la sentencia, se declaró la responsabilidad administrativa de la Nación–Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por el homicidio de los señores Nazario Mosquera Bonilla y Dadnober Mosquera Díaz, así como el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes, no haciendo parte del litigio el fallecimiento de *“José Domingo Duarte Moreno”*.

En consecuencia, a efectos de dar la claridad solicitada por la parte actora y evitar alguna confusión, se accederá a la solicitud de aclaración de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de corrección de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Corregir los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive** de la sentencia aquí proferida el 20 de agosto de 2019, conforme a las consideraciones expuestas y por ende quedará así:

“...**PRIMERO:** Declarar a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, administrativamente responsable por el homicidio de los señores Nazario Mosquera Bonilla y Dadnober Eulises Mosquera Díaz, así como el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CONDENAR a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

**2.1.** Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora **ROSA EMILIA DIAZ DE MOSQUERA** como consecuencia de su desplazamiento forzado y el homicidio de los señores Nazario Mosquera Bonilla y Dadnober Eulises Mosquera Díaz, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**2.2.** Por concepto de perjuicios morales a favor del señor **GERMAN MOSQUERA DÍAZ** como consecuencia de su desplazamiento forzado y el homicidio de los señores Nazario Mosquera Bonilla y Dadnober Eulises Mosquera Díaz, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**2.3.** Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora **ROSA EMILIA MOSQUERA DÍAZ** por el homicidio de los señores Nazario Mosquera Bonilla y Dadnober Eulises Mosquera Díaz, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.4. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora **LUZ MARINA MOSQUERA DIAZ** por el homicidio de los señores Nazario Mosquera Bonilla y Dadnober Eulises Mosquera Díaz, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.5. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor **DELIO MOSQUERA DIAZ** por el homicidio de los señores Nazario Mosquera Bonilla y Dadnober Eulises Mosquera Díaz, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.6. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora **MARÍA ELENA MOSQUERA DÍAZ** por el homicidio de los señores Nazario Mosquera Bonilla y Dadnober Eulises Mosquera Díaz, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**TERCERO:** Por secretaría **notifíquese la presente providencia**, la cual hará parte integral la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>52</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00431-00**

**Demandante: JORGE ELIECER RODRIGUEZ FORERO.**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01799

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la parte demandada a la doctora JULIE ANDREA MEDINA FORERO, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 53 c.1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

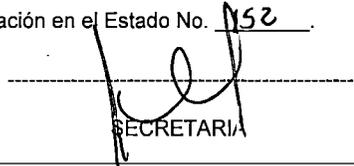


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2018-00213-00**

**Demandante: JAQUELINE HERNANDEZ HERNANDEZ Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**

Auto de trámite No. 01822

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (011:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

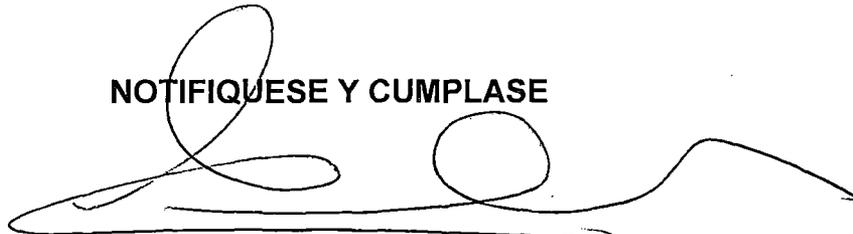
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

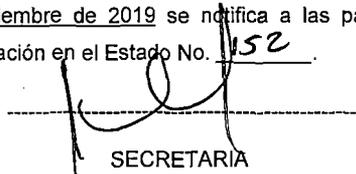


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**EXP.- No. 11001333603320150048300**

**Demandante: FARITH GUILLERMO RAMIREZ**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA  
NACIONAL**

Auto Interlocutorio No. 01797

Mediante escrito radicado el día 21 de agosto de 2019 (fl. 116 C. Ppal.), el apoderado judicial de la parte actora solicitó corregir la parte considerativa de la sentencia de primera instancia proferida el día 16 de julio de 2019 (fl. 104 y 106 C. Ppal.) y en consecuencia el numeral 2.1.2 de la parte resolutive de la misma, pues considera que puede generar confusión, si se tiene en cuenta que frente a la indemnización reconocida a los señores MARIA AGUIRRE BOLAÑOS Y JOSE DAMIAN RAMIREZ GALLON en calidad de padres de la víctima directa, no se indicó de manera específica que fuera para cada uno de ellos .

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de corregir de oficio o a solicitud de parte, los errores por cambios de palabra, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este sentido, una vez corroboradas las afirmaciones del apoderado de la parte actora en relación con la falta de claridad respecto al reconocimiento hecho a los padres de la víctima directa por concepto de perjuicios morales, se encuentra: (i) el Despacho reconoció por concepto de perjuicios morales y a favor de los señores MARIA AGUIRRE BOLAÑOS Y JOSE DAMIAN RAMIREZ GALLON en calidad de padres de la víctima directa, una indemnización equivalente a 60 smlmv (fl. 104 C.2.); (ii) en el numeral 2.1.2 de la parte resolutive del fallo el Despacho indicó: "...A favor de los señores MARIA AGUIRRE BOLAÑOS Y JOSE DAMIAN RAMIREZ GALLON en calidad de padres de la víctima directa, el

valor equivalente en moneda legal colombiana a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia ...”.

En consecuencia, a efectos de dar la claridad solicitada por la parte actora y evitar alguna confusión, accederá a la solicitud de aclaración hecha mediante memorial de fecha 21 de agosto de 2019, vista a folio 116 del cuaderno principal, en consonancia con lo contenido en la parte resolutive de la providencia de fecha 16 de julio de 2019, en el sentido que el monto reconocido en salarios mínimos de 60, es para cada uno de ellos, en su condición de padres de la víctima directa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DIPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de corrección de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Adicionar el numeral 2.1.2 de la parte resolutive** de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas y por ende quedará así:

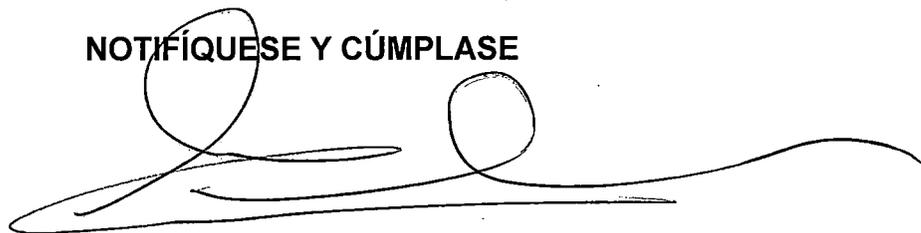
“...2.1.2. *A favor de los señores MARIA AGUIRRE BOLAÑOS Y JOSE DAMIAN RAMIREZ GALLON* en calidad de padres de la víctima directa, el valor equivalente en moneda legal colombiana a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, **para cada uno de ellos. ...”.**

**TERCERO: Adicionar en el numeral 5.2 de la parte resolutive** de la sentencia en atención a las consideraciones expuestas frente al reconocimiento de los padres de la víctima directa, que el monto reconocido es para cada uno de ellos, así:

“...*A favor de los señores MARIA AGUIRRE BOLAÑOS Y JOSE DAMIAN RAMIREZ GALLON* en calidad de padres de la víctima directa, el valor equivalente en moneda legal colombiana a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, **para cada uno de ellos. ...”.** (Folio 104 c.1)

**CUARTO:** Por secretaría notifíquese la presente providencia, la cual hará parte integral la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

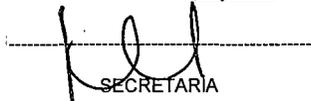


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**INCIDENTE DE HONORARIOS**

**EXP.- No. 11001333603320130019800**

**INCIDENTANTE: DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES**

**INCIDENTADO: BEATRIZ ALENA ÁLVAREZ RAMÍREZ Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 971

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Subsección F) el día 20 de agosto de 2019, se procederá conforme lo ordenado, por lo que el Despacho pasará a adecuar el recurso interpuesto por el abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES en contra del auto que negó la solicitud de incidente de regulación de honorarios, y seguidamente descenderá al fondo del asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito del 21 de mayo de 2019 el profesional del derecho DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES solicita que se adelante incidente de regulación de honorarios en contra de los señores (a) BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ RAMÍREZ, GABRIEL HERNANY GARCÍA CIRO, JHYSON ARTURO ÁLVAREZ RAMÍREZ y DOLORES GLADIS RAMÍREZ ÁLVAREZ con el propósito de obtener el pago de honorarios, correspondientes al cuarenta por ciento (40%) de la condena proferida en sentencia de primera instancia emanada de este Juzgado, y que su cumplimiento está a cargo del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Grupo Contencioso Constitucional (fls. 1 a 46 c.1.).
2. Con auto del 5 de junio de 2019 el Despacho rechazó por improcedente la solicitud de incidente de regulación de honorarios en la medida que la revocatoria de poder aducida se originó una vez había perdido vigencia procesal el trámite número 11001333603320130019800 con sentencia de primera instancia del 29 de febrero de 2016 sin ninguna actividad pendiente por realizar, máxime cuando el expediente había sido archivado definitivamente el día 16 de noviembre de 2016, por lo que el profesional de

derecho debía acudir la justicia laboral con fundamento en el numeral 6º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (fl.47 c. 1.).

3. Secundario a la decisión adoptada por el Juzgado el día 10 de junio de 2019 el profesional del derecho DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES **interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el 5 de junio de 2019**, mediante el cual el Despacho resolvió rechazar de plano el incidente de honorarios elevado por escrito el día 21 de mayo de 2019 (fls.48 a 55 c. 1.).

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 taxativamente establece cuales son los autos susceptibles de apelación, norma en la que no se contempla el rechazo de plano de este tipo de incidentes, y pese a que el actor sugiere la aplicación del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, lo cierto es que el parágrafo único del artículo 243 ib., señala que la apelación solo procede de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rigen por el Código General del Proceso, de manera que la apelación impetrada debe ser rechazada por improcedente. Igualmente así lo consideró el Juez Constitucional al indicar: *“La Sala advierte que tal como evidenció el Juzgado accionado, el recurso de apelación es improcedente en contra de la decisión que niega dar trámite a un incidente, decisión que cuando es proferida por un Juez de primera instancia tampoco puede ser recurrida a través de la súplica.”*<sup>1</sup>

No obstante, por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y procura del derecho a la contradicción, la alzada será adecuada al recurso de reposición, pues de la correlación entre los artículos 242 y 243 ibídem se deduce que el proveído objeto de inconformidad es susceptible de reposición, luego la misma pasará a ser resuelta, ya que fue radicada en término (artículo 318 Ley 1564 de 2012), pues así lo dispuso la providencia del fecha 20 de agosto de 2019 al señalar que, *“si el Juzgado accionado evidenció que la decisión por medio de la cual se negó dar trámite al incidente de regulación de honorarios no podía ser apelada, tenía la obligación de aplicar lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. y en tal medida adecuar el recurso al que legalmente procedía...”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Subsección F) el día 20 de agosto de 2019. Folio 83 al respaldo. Cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ibídem. Folio 84 al respaldo. Cuaderno principal.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El libelista a fin de obtener la revocatoria del auto impugnado, afirma que la interpretación del Despacho de cara al rechazo del incidente de regulación honorarios es errónea y en consecuencia su argumentación gira en torno a la interpretación que el abogado considera adecuada respecto del artículo 210 de Ley 1437 de 2011, de lo cual se destaca lo siguiente:

*"Frente a la interpretación de la primera norma en cita, esto es, el artículo 210 del CPACA, es claro que se presenta una interpretación errónea del precepto por parte de la operadora jurídica, atendiendo a que la disposición no limita la presentación del incidente de regulación de honorarios a la vigencia del trámite procesal dentro del que se origina; por el contrario, establece la posibilidad de promover o formular a través de incidentes, **cuestiones que se susciten después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso**, según lo señala de forma expresa el numeral 4 del canon normativo, de suerte que contrario a lo indicado por la operadora jurídica, no existe la aludida pérdida de competencia que afirma en su proveído para imprimirle trámite al presente Incidente.*

*Una lectura diferente configura una interpretación hábil de la norma, que comporta a su vez una vía de hecho, ya que dónde la Ley no distingue, no le es dable al interprete hacerlo.*

*(...)*

*De modo que la integración normativa de este artículo con el 210 del CPACA, deja absolutamente clara la procedencia de la formulación y trámite de los incidentes, aún cuando los mismos estén fundados en circunstancias posteriores a la terminación del proceso, máxime en el presente caso que el escrito de formulación del incidente cumple con los requisitos formales de ley, se propuso luego de proferida la sentencia y guarda relación con la litis, por lo que no existe justificación para que sea desestimado.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

### IV. CONSIDERACIONES

La decisión adoptada por este Despacho mediante proveído del 5 de junio de 2019 será reiterada, pues pese a la manifestación del libelista, la misma se encuentra ajustada a derecho. De tal modo se itera que el proceso de reparación directa aquí tramitado, del cual se derivarían los honorarios alegados por el profesional del derecho, fue resuelto mediante sentencia de primera instancia del 29 de febrero de 2016. En el transcurso del mismo no se avisó revocatoria alguna respecto del poder otorgado por los demandantes al abogado DIEGO FERNANDO GRAJALES, **tal y como lo corroboran los presupuestos facticos del escrito de solicitud de incidente.** Incluso transcurrido el lapso de ejecutoria de la referida providencia, el poder del profesional del derecho se mantuvo incólume, lo cual es congruente los hechos que el incidentante esboza.

El artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 –ley procesal de esta jurisdicción– dispone que la regulación de honorarios del abogado se tramitará mediante incidente, cuando el poder principal o su sustitución sea revocado; sin embargo, en este

caso es claro que la presunta revocatoria no tuvo lugar en el transcurso del proceso, ni durante la etapa posterior a la sentencia, al punto que **sin ninguna actividad procesal pendiente por realizar, el día 16 de noviembre de 2016 se efectuó el archivo definitivo del expediente, según informa el Sistema Siglo XXI, lo que significa que la solicitud del profesional del derecho no es oportuna ni procedente.**

**Cuando el abogado POSADA GRAJALES afirma que el Despacho incurrió en una vía de hecho e interpreta de manera equivocada las normas relacionadas con el incidente de regulación de honorarios, tal conclusión resulta gratuita; aunque hace alusión al mismo articulado, lo cierto es que para concluir lo que el incidentante, necesariamente debe desnaturalizarse la noción de proceso, así como de incidente procesal; pretender equiparar la terminación del proceso a la vigencia del mismo es un desacierto teórico, y para el *sub lite* también es un desacierto práctico, porque al haber perdido vigencia el referido trámite procesal la solicitud del profesional se encuentra sin mecanismo incidental. Recuérdese, el trámite incidental es accesorio al proceso, luego implica la existencia de un proceso que en el caso de autos finalizó su vigencia en el año 2016.**

En providencia del año 2011 la Corte Suprema de Justicia resolvió un incidente de regulación de honorarios y trajo a cuenta un auto del 31 de mayo de 2010 de la corporación (auto de 31 de mayo de 2010; expediente 04260)<sup>3</sup> **en el que vislumbra sin lugar a equivoco que el juez competente para resolver un incidente de esta clase es aquel que tramite el proceso del cual se depende, esto es, que el mismo se encuentre en curso, o aquel que tenga a su cargo alguna actuación posterior a la terminación del proceso. Veamos:**

*"De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

*"a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

*"b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

*"c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Referencia: A-11001-3103-015-1996-00041-01. Incidente regulación honorarios profesionales. 30 de junio de 2011, Bogotá D.C.

*"d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

*"e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.  
(...)"<sup>4</sup>*

Asimismo en el citado pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia señala que **"el numeral 2º del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de "[I]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive", en los eventos de revocatoria del mandato judicial, de manera excepcional, dicha competencia es asignada, a prevención, al juez civil ante quien se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando, por lo que el apoderado a quien se revocó el poder podrá elegir entre una y otra jurisdicción para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados."**<sup>5</sup> (Destacado por el Despacho).

Sin embargo, el que el apoderado al que se le revoca el poder puede elegir entre uno y otro juez siempre y cuando su proceso esté vigente, ya que como se expuso en párrafos precedentes será competente el juez del proceso en curso y el que tramite la actuación posterior a la terminación del mismo, situación en el *sub lite* ya concluyó, luego el mecanismo procesal adecuado para el abogado Posada Grajales es el que le ofrece la Jurisdicción Laboral (numeral 2º del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo).

Corolario de lo anterior no se repondrá el proveído del 5 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. auto de 31 de mayo de 2010, expediente 04260.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 5 de junio de 2019 de acuerdo a los fundamentos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: ADECUAR** el recurso interpuesto por el señor DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES el día 10 de junio de 2019 en contra del auto del 5 de junio de 2019, al de reposición con fundamento en la parte motiva de la presente providencia, tal como lo dispuso la Sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Subsección F) el día 20 de agosto de 2019.

**TERCERO: NO REPONER** el auto del 5 de junio de 2019 según las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>6</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**INCIDENTE DE HONORARIOS**

**EXP.- No. 11001333603320130019800**

**INCIDENTANTE: DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES**

**INCIDENTADO: BEATRIZ ALENA ÁLVAREZ RAMÍREZ Y OTROS**

Auto de trámite No. 970

**OBEDECER Y CUMPLIR**

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Subsección F) en **sentencia de tutela** del 20 de agosto de 2019 (fs. 79 a 85 C. Ppal.) mediante la cual **amparó** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES y **ordenó a este Despacho** que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la citada providencia adecue y resuelva el recurso interpuesto por el abogado POSADA GRAJALES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>152</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Auto 1/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320130045000.**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD HERMANOS MUÑOZ Y CIA EN CS Y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 01790

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en sentencia de segunda instancia del 04 de julio de 2019, mediante el cual se confirma la decisión proferida en providencia de fecha 19 de diciembre de 2016, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 09 de septiembre de 2019, visto a folio 208 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>152.</u></p> <p>SECRETARÍA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICION**

**Exp.- No. 110013006033 201500640 00.**

**Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**

**Demandado: FUNDACION POR UN MUNDO NUEVO**

Auto de trámite No. 01793

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 29 de agosto de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de agosto de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 245 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 22 de agosto de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 10 de septiembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por andación en el Estado No. 152.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2018-00227-00**

**Demandante: JOSE JOAQUIN CHAVARRO AVILA Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
Y OTROS**

Auto de trámite No. 01821

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

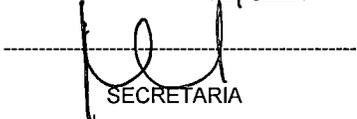


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2018-00336-00**

**Demandante: OFELIA VILLAMIZAR Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 01823

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00013-00**

**Demandante: JHON JESUS CERVANTES HERRERA.**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01798

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado de la parte demandada a la doctora LEIDY JOHANA SANABRIA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 40 c.1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

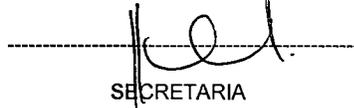


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**Exp. 11001 33 36 033 2019 00246 00**  
**Convocante: MARELBY ROSA MEJIA URBINA Y OTROS**  
**Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

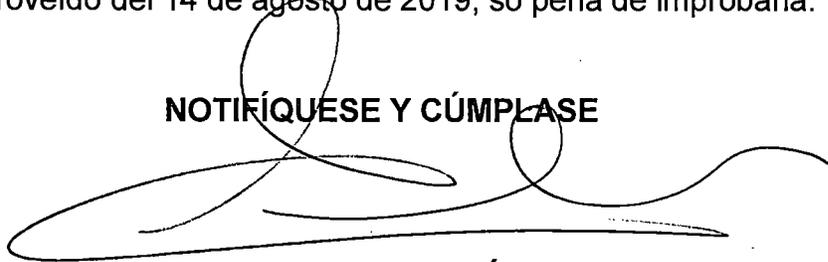
Auto de Trámite No. 1811

Por auto del 14 de agosto de 2019, el Despacho requirió a las partes para que aportaran en original o copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 1 de agosto de 2019. (fls. 64 C. 1)

En memorial radicado el 22 de agosto de 2019, la apoderada del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, solicitó al Juzgado la ampliación del término inicialmente otorgado, para poder allegar la documental requerida por el Despacho en el proveído antes relacionado. (fls. 65 C. 1)

Como quiera que se hace necesario contar con la documental requerida, a efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación que aquí de adelanta, éste Juzgado otorga a las partes el término de diez (10) días más, que serán contados a partir de la notificación del presente auto, para que den cumplimiento a la carga que les fuera impuesta en proveído del 14 de agosto de 2019, so pena de improbarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 - 09 - 19 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 1100133360332017000102 00.**

**Demandante: GERMAN EDUARDO AYALA MONTOYA Y OTROS**

**Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 01788

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 17 de julio de 2019 mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 07 de marzo de 2019, que declaró NO probadas la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por la demandada.

Así las cosas con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 pm) para** llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial en el presente proceso.

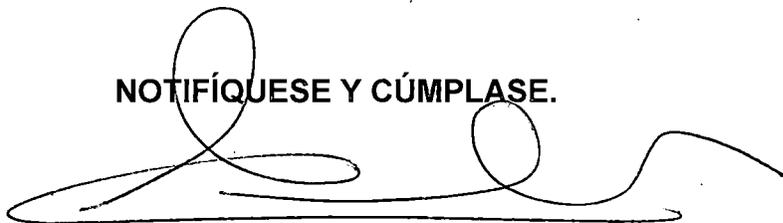
Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas. (...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>152</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320190003300.**

**DEMANDANTE: JESUS ALBERTO DIAZ GUTIERREZ Y OTROS**

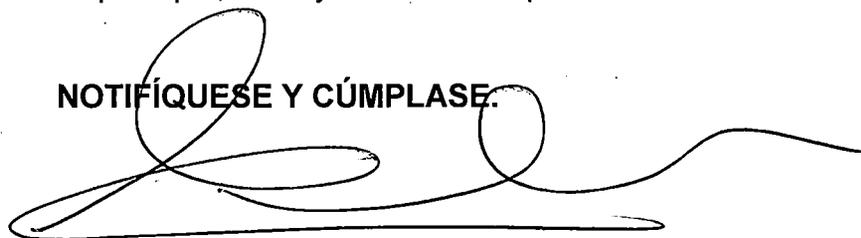
**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01789

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en auto de segunda instancia del 26 de junio de 2019, mediante el cual se confirma la decisión proferida en auto del 20 de marzo de 2019, por medio del cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 09 de septiembre de 2019, visto a folio 37 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

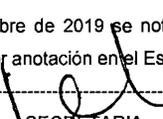
  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 152

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033 201500471 00.**

**Demandante: DIEGO FERNANDO VINASCO CAICEDO**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 01791

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 02 de septiembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de agosto de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 211 y 235 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 16 de agosto de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 2 de septiembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 15 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.

-----  
SECRETARIA

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320190025900

**Demandante: NELSON RODRÍGUEZ INGENIERÍA SAS**

**Demandado: AGENCIA PRESIDENCIAL DE LA COOPERATIVA  
INTERNACIONAL DE COLOMBIA**

Auto interlocutorio N° 966

La **SOCIEDAD NELSON RODRÍGUEZ INGENIERÍA S.A.S** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE LA COOPERATIVA INTERNACIONAL DE COLOMBIA**<sup>1</sup> con el propósito que se pague a favor del primero la sumas de dinero contenida en la **factura número 184 del 15 de abril de 2016**, más los intereses a que haya lugar.

### I. ANTECEDENTES

Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante formula siguientes pretensiones:

*"Con base en los hechos anteriormente descritos y teniendo en cuenta la **FACTURA DE VENTA No. 184** base de esta acción, solicito al señor Juez se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA** de la **AGENCIA NACIONAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA-APC COLOMBIA.**, identificada con el N.I.T. No 900.484.852-1 y **A FAVOR DE NELSON RODRÍGUEZ INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900.576.138-4 por las siguientes sumas de dinero.*

**PRIMERO.-** Por la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.033.400 PESOS M/CTE).**, CORRESPONDIENTE AL capital adeudado por la DEMANDADA y que se encuentra garantizado mediante la **FACTURA DE VENTA No. 184** de fecha **QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)** y con vencimiento el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**.

**SEGUNDO.-** Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el día **ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)** sobre el valor total de la obligación principal, a la **TASA MÁXIMA LEGAL** como lo prevé el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y hasta cuando se pague totalmente la obligación principal.

**TERCERO.-** Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso hasta su terminación."

Las pretensiones enunciadas tienen sustento en la documental pertinente que obra en el expediente, como se pasa a describir:

1. Factura de venta número 184 del 15 de abril de 2019 expedida por la sociedad Nelson Rodríguez Ingeniería S.A.S a la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional APC (fl.11 C. Ppal.).

<sup>1</sup> Decreto 4152 del 3 de noviembre de 2011. Artículo 2°. Creación de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC COLOMBIA. Para cumplir las funciones escindidas, créase una Unidad Administrativa Especial que se denominará Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, - APC- COLOMBIA, como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Disponible: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Decreto%204152%20de%202011.pdf>

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizará si de los documentos mencionados se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la AGENCIA PRESIDENCIAL DE LA COOPERATIVA INTERNACIONAL DE COLOMBIA y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

***Igualmente conocerá de los siguientes procesos:***

*(...)*

***6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

*(...)”*

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) ***“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*** (Destacado por el Despacho).

Ahora bien, en relación al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en donde se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones la doctrina ha señalado que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

**Igualmente, respecto del título complejo, la jurisprudencia generalmente ha manifestado que es el emanado de la actividad contractual del Estado, pues su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y actualmente exigible, estos son los documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.<sup>2</sup>**

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el Despacho concluye que no se encuentra frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, como se explica a continuación:

De acuerdo a la ley de procedimiento de esta jurisdicción, según la cuantía del asunto, el Juez Contencioso Administrativo, **conoce de demandas ejecutivas siempre y cuando el título derive de i) una condena impuesta, ii) una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iii) un laudo**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Daniel Suarez Hernández, 6 de mayo de 1998, radicación No. 15759.

arbitral en el que hubiese sido parte una entidad pública, **así como iv) de los originados en los contratos celebrados por estas entidades.**

En orden a lo anterior, la factura de venta que se pretende usar como título en la presente demanda no configura un título ejecutivo susceptible de control por esta jurisdicción, pues para configurarse necesariamente debe provenir de un contrato estatal, dada la naturaleza pública de la demandada y comoquiera que los valores consignados en la factura No. 184 del 15 abril de 2019 se aprecian causados con ocasión a un suministro y servicios presuntamente prestados a la AGENCIA PRESIDENCIAL DE LA COOPERATIVA INTERNACIONAL DE COLOMBIA (APC), ya que como se expuso en párrafos precedentes los títulos originados en la actividad contractual del estado serán primordialmente complejos pues su constitución implica la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190027300**

**Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS  
SANITAS**

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Auto de interlocutorio No. 968

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

**Antecedentes:**

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 3 de abril de 2019, siendo asignada al Juzgado Veintisiete Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 72 del expediente, quien a través de proveído fechado del 5 de julio de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 73 y 74 C. Ppal.).

Así, el día 4 de septiembre de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 77 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscribo a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

**Consideraciones:**

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

*"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

*3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

*7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

*8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

*9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción<sup>1</sup>, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

*"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

**PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.**

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>2</sup>, indicando:

"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS."

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201803460	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
1100101020002019002480	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>
1100101020002018024440	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción en el *sub lite* y se propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veintisiete Laboral de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el proceso número 11001333603320190027300 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

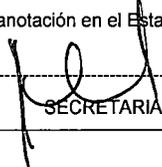
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.

  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190027600**

**Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS  
SANITAS**

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Auto de interlocutorio No. 969

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

**Antecedentes:**

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 1 de marzo de 2019, siendo asignada al Juzgado Diecisiete Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 93 del expediente, quien a través de proveído fechado del 11 de abril de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 94 a 97 C. Ppal.).

Así, el día 5 de septiembre de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 99 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

**Consideraciones:**

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

*“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.” (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción<sup>1</sup>, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

**PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>2</sup>, indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN MIXTO - SECCIÓN TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACIÓN.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201803460	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
1100101020002019002480	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>
1100101020002018024440	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción en el *sub lite* y se propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Diecisiete Laboral de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el proceso número 11001333603320190027600 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320190023800**

**Demandante: ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS GR & CIA SAS**

**Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES**

Auto interlocutorio No. 967

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho analizará los presupuestos procesales de la demanda proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá (fl.51 C. Ppal.), no sin antes advertir que con el objeto de establecer la competencia de esta Jurisdicción, mediante auto del 14 de agosto de 2019 se requirió al apoderado de la parte ejecutante a fin de esclarecer la fuente de la cual deriven las facturas de venta objeto de cobro.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de noviembre de 2017 la sociedad Asesorías y Consultorías G R & ACISA S.A.S interpuso demanda ejecutiva en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FARROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA con el fin de como tenedor legítimo obtener el recaudo de las obligaciones más los intereses de mora contenidas en las facturas números No. 376 de fecha 2 de febrero de 2017, No. 377 de fecha 2 de febrero de 2017, No. 378 de fecha 2 de febrero de 2017, No. 379 de fecha 2 de febrero de 2017, No. 380 de fecha 2 de febrero de 2017, No. 381 de fecha 2 de febrero de 2017, No. 382 de fecha 2 de febrero de 2017, No. 423 de fecha 22 de junio de 2017, No. 425 de fecha 30 de junio de 2017, endosadas en propiedad a favor de las sociedad que represento, por el representante legal de la sociedad GRUPO ACISA S.A.S (fls.1 y 28 C. Ppal.)<sup>1</sup>.
2. El Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá conoció el asunto; inadmitió la demanda (fl.30 C. Ppal.), y luego de subsanada, mediante auto del 12 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de ASESORÍAS

<sup>1</sup> Escrito de la demanda, cuaderno principal.

Y CONSULTORÍAS G R & ACISA S.A.S y en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FARROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por el capital descrito en las facturas números 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 423 y 425 más intereses moratorios (fl.40 C. Ppal.).

3. En auto del 30 de agosto de 2018 el Juzgado advierte la existencia de una acumulación de demandas **por lo que procedió a acumular las mismas** con fundamento en el numeral 2 del artículo 463 consagrado en la Ley 1564 de 2012, y ordenó emplazar a todos los acreedores con títulos ejecutivos en contra del deudor (fl.45 C. Ppal.). El emplazamiento se efectuó en debida forma y mediante auto del 11 de febrero de 2019 se dejó constancia que las personas emplazadas no habían comparecido al proceso, revocando en auto posterior la orden de asignar curador *ad litem* (fls.57, 60 a 63, 66 y 71 c.3.).
4. De manera paralela en proveído del 16 de abril de 2018 ese Despacho libró mandamiento de pago de la demanda acumulada a favor de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & ACISA S.A.S y en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FARROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por el capital descrito en las facturas números 410, 411, 412, 413, 414, 415, 417, 418, 420, 424, 426 y 419 (fs.49 y 54 C.3.).
5. Posteriormente, con providencia del 26 de junio de 2019 el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la demanda principal y la acumulada al encontrar configurada su falta de jurisdicción debido a la naturaleza de la parte ejecutada (fls.51 y 52 C. Ppal.).
6. De este modo, el día 1 de agosto de 2019 el expediente fue asignado a este Despacho, mediante acta individual de reparto emanada de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl.55 C. Ppal.).
7. Mediante auto del 14 de agosto de 2019 este Juzgado Administrativo previo a decidir avocar o no conocimiento del asunto en comento, se requirió al apoderado de la parte ejecutante con el propósito que allegara copia completa del acto o contrato del cual derivan las facturas de la demanda ejecutiva (acumulada) de la referencia, pues conforme a la ley procesal de esta jurisdicción las obligaciones alegadas no surgen de una orden judicial, o no tratan de una orden judicial en sí misma; razón por la cual, era necesario determinar si su origen era o no de carácter contractual y de ostentar tal

naturaleza, si se trataba de los contratos descritos en la Ley 80 de 1993 y conforme lo describen los numerales 2 y 3 del artículo 104 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

8. En cumplimiento del auto anteriormente descrito, el apoderado de la parte demandante allegó copia del contrato de prestación de servicios número 073 de 2015 el día 22 de septiembre de 2015 suscrito entre la sociedad ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS GR & CIA SAS y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, del cual se dice que derivan las facturas objeto de cobro.
9. Posteriormente el expediente entró al despacho con informe secretarial del 3 de septiembre de 2019 para proveer lo que en derecho corresponda (fl.70 C. Ppal.).

## II CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las facturas de venta que se pretenden hacer valer, a primera vista se aprecia que derivan de la ejecución contractual de un contrato de prestación de servicios número 073 de 2015 suscrito entre una entidad pública y la sociedad demandante, lo cual exhorta al Despacho a revisar los demás presupuestos de procedibilidad.

De manera que conforme el contenido del objeto del contrato prestación de servicios profesionales número 073 de 2015, el mismo debía ejecutarse en la región centro<sup>2</sup> del país.

En este sentido, de un lado el referido contrato estatal refiere la prestación de servicios profesionales y de otro lado, el mismo se llevaría a cabo en la zona central del país; sin que se identifique en específico las ciudades o los municipios, por lo que tomando en cuenta que el extinto ISS era una entidad pública del orden nacional con sede en la ciudad de Bogotá<sup>3</sup>, y que la parte ejecutante radicó la demanda en la citada ciudad, el Despacho considera que el Circuito Judicial de Bogotá al que pertenece este Juzgado se encuentra facultado para conocer el asunto en los términos del numeral 4º artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Clausula Primera contrato número 073 de 2015. Folios 63 y 64 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ley 90 de 1946.

**En lo que respecta a la cuantía del presente proceso ejecutivo, el artículo 154 de Ley 1437 de 2011 en su numeral 7º determinó que los Juzgados Administrativo en primera instancia conocerán de los procesos ejecutivos, cuya cuantía no superara los MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE (1500 SMLMV).**

Por su parte el artículo 157 ib. Refiere frente a la determinación de la misma:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Destacado por el Despacho).*

De acuerdo a las normas citadas (154 y 157) se vislumbra la falta de competencia de este Juzgado dada la cuantía del asunto. Si bien al interior de la demanda se presentan varias facturas de venta de diferentes valores, cada una revisada a la luz de las reglas antedichas pone en evidencia que la factura número 424 del 22 de junio de 2017 asciende a MIL TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.330.779.555)<sup>4</sup>, esto es, superior a la cuantía asignada a esta instancia.

Con lo anterior se quiere significar que en la fecha en que la parte radicó la demanda principal, es decir, 20 de noviembre de 2017 (fl.28 C. Ppal.), el salario mínimo de la época equivalía a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$737. 717)<sup>5</sup> y de contera la cuantía de demandas ejecutivas dada a los Juzgados Administrativos era igual a MIL

<sup>4</sup> Folio 30 del cuaderno número 3º.

<sup>5</sup> DECRETO 2209 DE 2016 (Diciembre 30). Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2017.

CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.106.575.500), luego en esa data la pretensión mayor de ejecutante no podía ser tramitada en esta instancia.

Ahora en gracia de discusión, si se tomara la vigencia 2019 para efectos de establecer la cuantía; el salario mínimo de este año asciende<sup>6</sup> a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$ 828.116) y de contera la competencia en primera instancia del juez administrativo equivale a MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL (\$1.242.174.000), por lo que en todo caso en razón a la cuantía del asunto este Juzgado no es competente para disponer si se debe conocer sobre el trámite de la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto el Despacho, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Remitir la presente demanda ejecutiva en referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído a efectos que se disponga por el competente, sobre si debe avocarse o no, el conocimiento de la misma.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría** envíe el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.

  
SECRETARIA

<sup>6</sup> DECRETO 2451 DE 2018 (Diciembre 27). Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2019.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2019-00025-00**

**Demandante: HERMES YAMITH CAÑON Y OTROS**

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL**

Auto de trámite No. 01826

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

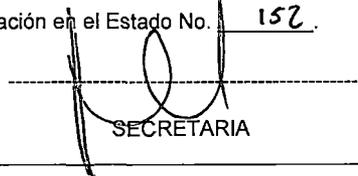


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2018-00299-00**

**Demandante: ISAIAS BERNAL BARAJAS Y OTROS**

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL**

Auto de trámite No. 01825

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes quince (15) de junio de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

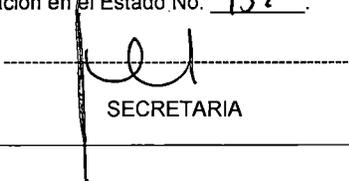


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Octavo (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN**

**Exp. - No.11001333603320180011800**

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)**

**Demandado: MARTHA CONSTANZA ARISMENDY Y NILLIRETH JOSEFA DE  
LUQUE**

Auto interlocutorio No. 979

Estando el expediente al despacho para disponer sobre la consecución del proceso el Juzgado encuentra necesario definir lo pertinente respecto de la competencia territorial del medio de control en referencia, pues se destaca que el análisis desplegado en el auto admisorio de la demanda abordó la competencia de esta Jurisdicción, así como la competencia funcional del juez administrativo (fls.48 a 50 C. Ppal.), sin descender en el factor objetivo, por lo que en el presente proveído se hará lo propio.

1. De la documental obrante se tiene el día 18 de diciembre de 2014 en sentencia de primera instancia, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso laboral de primera instancia número 2014-00429 condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor JOSE ADONAI VALENCIA LEON, junto a retroactivo y los intereses moratorios causados (fls.7 a 10 C.2.).
2. Por su parte, el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, estableció la regla aplicable de cara a determinar al juez natural de la causa en la pretensión de repetición.<sup>1</sup>

Veamos:

*"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.*

<sup>1</sup> GARZÓN MARTINEZ Juan Carlos. Año 2019. *Proceso Contencioso Administrativo Fase Escrita-Fase Oral*. Principales Controversias en Materia de Competencia (Pp.193 a 193). Grupo Editorial Ibañez. Colombia, Bogotá D.C.

(...)” (Destacado por el Despacho).

Así se concluye que el juez que tramitó el proceso en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), fue el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali; sin embargo, por disposición legal la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es quien conoce del medio de control de repetición, pues la pretensión genuina de este tipo de demandas conlleva a la reparación de los perjuicios causados en contra del Estado debido al proceder inadecuado de sus organismos o agentes (artículo 104 Ley 1437 de 2011).

De modo tal que conforme al inciso segundo del artículo 7 ibídem y de acuerdo a lo expuesto, se sigue que el juez natural de la causa, esto es, el juez que ha de conocer la presente demanda de repetición es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali (reparto), atendiendo que en dicho Circuito, fue donde se profirió la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REMITIR la demanda de repetición promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en contra de las señoras MARTHA CONSTANZA ARISMENDY y NILLIRETH JOSEFA DE LUQUE, a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Cali, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación principio de integración de la norma, las actuaciones hasta aquí adelantadas conservan plena validez.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Octavo (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190027200**

**Demandante: ANIETH CECILIA ARRIETA FERNÁNDEZ**

**Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de trámite No. 1827

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, y realizar un análisis concienzudo del fenómeno de la caducidad, resulta necesario que se allegue:

- Copia íntegra y legible de los términos y condiciones de la convocatoria número 11º del año 2008 del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación del año 2008, relacionado con los empleos del Área Administrativa y Financiera de la entidad.
- Copia de la lista definitiva de elegibles de la convocatoria número 11º del año 2008 del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación del año 2008, con su respectiva constancia de publicación.
- Las comunicaciones con que la Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía General de la Nación ordena al Fiscal General de la Nación realizar los nombramientos en periodo de prueba de los inscritos en la lista definitiva de elegibles de la convocatoria número 11º del año 2008 del concurso de méritos de empleos del Área Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

En este orden, por Secretaría elabórese el oficio pertinente. Se concede a la parte el término de cinco (05) días para retirarlo y cinco (05) días más para radicarlo en la instalaciones de la entidad demandada, acreditando su cumplimiento a través del recibo efectivo de la comunicación. Se resalta que la Fiscalía General de la

Nación debe responder a la solicitud dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, se advierte a la parte que el incumplimiento de los términos antedichos dará lugar a la aplicación de la disposición contemplada en el artículo 170 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 152.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00162-00**

**Demandante: NELLY REY HERNANDEZ Y OTROS.**

**Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS**

Auto de trámite No. 01819

En atención al informe secretarial que antecede y con el propósito de evitar inconvenientes administrativos se dispondrá aclarar lo referente a la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, el despacho dispone proferir nuevamente el auto de fecha 26 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE FOSCA - presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la LLAMADA EN GARANTIA no presentó escrito de contestación al llamamiento, así como tampoco a la demanda principal, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 y como quiera que el efecto en que fue concedido el recurso de apelación no impide continuar con el trámite del proceso, la audiencia inicial del presente proceso se **llevará a cabo el día jueves catorce (14) de mayo del año dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am).**

4. Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 157.

SECRETARIA

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".